

SECRETARIA.-

A Despacho del señor Juez para lo de ley. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio No. 1286

Rad. 2016-00550-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación ha pasado al despacho el de liquidación patrimonial del deudor HAROLD RIVERA QUIJANO.

I.- antecedentes

Revisado el trabajo de adjudicación allegado por el liquidador designado el 24 de octubre de 2023, el despacho consideró que no se encontraba ajustado a derecho y ordenó rehacerlo.

Inconforme el apoderado de los acreedores MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO, con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente su desacuerdo y no comparte lo ordenado por el despacho, por lo cual, solicita dejar las obligaciones de sus representados señores MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO, de primera clase, al ser créditos privilegiados de alimentos y aceptar la subrogación de las obligaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, en favor del señor MANUEL ESTEBAN RIVERA.

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si con la orden de rehacer el trabajo de adjudicación se incurrió en el error que indica el recurrente.

De entrada, debe indicarse que no le asiste razón al recurrente, ya que el liquidador para realizar el trabajo de adjudicación debe basarse en la relación definitiva de acreedores y en el orden de prelación legal en que fueron graduados y su porcentaje, así como se le indicó en el auto recurrido:

RELACION DEFINITIVA DE ACREEDORES Y PORCENTAJE DE ACREENCIA

Orden de Prelación Legal	Naturaleza de los créditos	Nombre	Valor del Capital adeudado (En Pesos)	Valor de los intereses corrientes	Valor de los intereses moratorios	Otros conceptos (Honorarios de cobranza, seguros, etc)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)
1	FISCALES	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -PREDIAL	24.465.549		18.472.907		\$ 3,31
1	FISCALES	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - VALORIZACION	6.702.750		5.085.962	832.384	\$ 0,91
3	Hipotecario	BANCO COLPATRIA TERMINADO 9707	\$ 198.060.193,00	\$ 81.574.093,13	\$ 35.828.102,00	14587192 (SEGUROS Y OTROS)	\$ 26,76
3	Quirografario	BANCO COLPATRIA CR. TARIETA DE CREDITO TERMINADO EN 0904	\$ 7.598.303,00	\$ 420.807,00	\$ 690.000,00	2146439 (SEGUROS Y OTROS)	\$ 1,03
5	ALIMENTOS A MAYORES DE EDAD	MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO	\$ 280.000.000,00				\$ 37,83
5	Quirografario	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 16.690.852,00	\$ 677.879,00	\$ 17.067.383,00		\$ 2,26
5	Quirografario	BANCO CITIBANK	\$ 22.054.814,00	2.614.818,92			\$ 2,98
5	Quirografario	BANCO FALABELLA	\$ 3.173.607,00	\$ 233.313,00	\$ 3.567.558,95	\$1.430.859,56 (CUOTA MANEJO Y COBRANZA)	\$ 0,43
5	Quirografario	BANCO AV VILLAS	\$ 38.300.000,00	\$ 9.927.834,00	\$ 25.545.639,00	\$233.288 (SEGUROS Y GASTOS LEGALES)	\$ 5,17
5	Quirografario	BANCO DAVIVIENDA	\$ 43.104.306,00	\$ 7.087.907,00			\$ 5,82
5	Quirografario	BANCO DAVIVIENDA	\$ 43.104.306,00	\$ 7.087.907,00			\$ 5,82
5	Quirografario	ALMACENES ÉXITO	\$ 5.000.000,00				\$ 0,68
5	Quirografario	LEONARDO RIVERA	\$ 95.000.000,00				\$ 12,84
Total obligaciones			\$ 740.150.374,00				\$ 100,00

Por lo tanto, siendo esa la relación definitiva de acreedores y el orden la prelación legal establecido, el liquidador en el trabajo de adjudicación debe ceñirse al mismos, sin realizar cambios que afecten a los acreedores.

Así mismo, como se indicó en el auto recurrido en audiencia del 30 de noviembre de 2016, se mantuvo la calificación y graduación de créditos,

aclarando incluso de nuevo que la obligación por alimentos quedaría en la quinta clase de créditos por provenir de alimentarios mayores de edad e igualmente, que la acreencia de BANCO COLPATRIA quedaría en tercera categoría al acreditarse la escritura pública de hipoteca abierta de cuantía indeterminada que incluyera las obligaciones futuras. Decisiones, tanto la del juzgado en su momento, como la de la conciliadora, que no fueron contrariadas o impugnadas por las partes.

Referente a que se tenga como subrogatorio del acreedor MUNICIPIO DE CALI al señor MANUEL RIVERA, se indica que corresponde al liquidador establecer si se realizó dicho pago, estableciendo con los mismos acreedores MANUEL RIVERA y MUNICIPIO DE CALI, la forma en que se produjo, debiéndose realizar los cambios en el trabajo de adjudicación allegándose las pruebas pertinentes.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 3516 de fecha 25 de octubre de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1.º MANTENER en su integridad el auto interlocutorio No. 3516 de fecha 25 de octubre de 2023, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por cuanto el auto que ordena rehacer el trabajo de adjudicación, no se encuentra inmerso en los indicados en el art. 321 del CGP o en norma especial.

3º FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia ADJUDICACION dentro del presente asunto, para el día **14** de **mayo** de **2024** a las **2:00**pm.

4º REQUERIR al Liquidador HEVER HERNANDEZ CERTUCHE a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 057 Hoy 11 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800fa8456dee1a806447c2ac62d87bed01b804a15db227e5926c72d88587a8c**

Documento generado en 10/04/2024 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
(ANTES LEASING BOLIVAR S.A)
NIT.860.034.313.
Demandado: CI CONCENTRADOS
POLIMETALICOS DE COLOMBIA
S.A.S NIT. 901.103.715 Y
CARLOS JAIRO SAUTIIYH
HABEYCH C.C.1.098.634.305.
Radicación: 2023-00647-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1284

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante y el demandado CARLOS JAIRO SAUTIIYH HABEYCH, obrando en nombre propio y en representación de la entidad CI CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, a partir del 27 de noviembre de 2023. Así mismo el demandado indica que se da por notificado por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado **CARLOS JAIRO SAUTIIYH HABEYCH**, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2917 del 06 de septiembre de 2023 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- Envíese el traslado de la demanda o compártase el link del expediente al correo electrónico concentrametales@concepcol.com y desde dicha fecha, empieza a contar el término para contestar la demanda y proponer las excepciones respectivas.

3°.- Teniendo en cuenta que la suspensión del proceso era por el término de tres (3) meses, los cuales se cumplieron el 27 de febrero de 2024, se prosigue con el trámite del proceso.

4°.- No se levanta la medida de embargo, ya que la parte actora informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago.

5°.- Se niega el nombramiento de curador, ya que el demandado se notificó por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 057 Hoy 011 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edbe09bd04d35844997759c1c1b922dc2146457df9409e0a1e6d09276d27c4f**

Documento generado en 10/04/2024 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00084-00
Demandante:	DAIRA YASMIN GUEVARA SAAVEDRA CC 66.745.998
Demandado:	LIBARDO GOMEZ ENRIQUE CC 1.059.360.883
Auto Interlocutorio:	Nro. 1271
Fecha:	Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra **LIBARDO GOMEZ ENRIQUE CC 1.059.360.883**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DAIRA YASMIN GUEVARA SAAVEDRA CC 66.745.998**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$38.462.000)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el contrato de prenda abierta.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 12 noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el contrato de prenda abierta.
- 1.3.** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **JFT 619**, de propiedad del demandado **LIBARDO GOMEZ ENRIQUE CC 1.059.360.883**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Cali para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5º RECONOCER personería a la abogada **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **1.143.981.511**, portador de la T.P Nro. **363.445** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057

Hoy, **11 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4033870970fe25cb42a44ba65fe64767eb7927e9d4f0f5032dfcf493355604b**

Documento generado en 10/04/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00163-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandado:	CARLOS ARTURO RESTREPO PARRA CC 19.440.281
Auto Interlocutorio:	Nro. 1283
Fecha:	Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **CARLOS ARTURO RESTREPO PARRA CC 19.440.281**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16.984.132,79)**, como capital contenido en el pagaré **407410078698**.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.965.338,59)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados

contenidos en el pagare con número **407410078698** desde el día 3 de mayo de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

- 1.3** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$263.334,03)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 3 de mayo de 2023 hasta el 4 de enero de 2024, contenido en el pagaré **407410078698**.
- 1.4** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 05 de enero de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.5** Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.638.311)**, como capital contenido en el pagaré **407419259819**.
- 1.6** Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.833.148)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **407419259819** desde el día 4 de mayo de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.
- 1.7** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$357.348)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 4 de mayo de 2023 hasta el 4 de enero de 2024, contenido en el pagaré **407419259819**.
- 1.8** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **05 de enero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cedula de ciudadanía **52'620.843**, portadora de la T.P Nro. **86.090** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057
Hoy, **11 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4853ed6a7087eb75533621d8303d0629c2644edfc7f07f24ae65f293f85d15**

Documento generado en 10/04/2024 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00164-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	SPA DELUXE SAS NIT 900.418.691
Auto Interlocutorio:	Nro. 1289
Fecha:	Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra **SPA DELUXE SAS NIT 900.418.691**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$65.743.949)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare **13639112**
- 1.2.** Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.525.246)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos a la tasa pactada del 29.99% siempre que no supere la máxima legal certificada por la superfinanciera en el pagare con número **13639112** desde el día 07 de junio de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 10 febrero de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el contrato de prenda abierta.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **LSR837**, de propiedad del demandado **SPA DELUXE SAS**.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Cali para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5º RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No **1.018.453.278**, portadora de la T.P Nro. **371.970** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057

Hoy, **11 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62da6fcf9cf2ad8d52ed6ce382a4b5050cf7eca927cdac2305d3f5d388445f3**

Documento generado en 10/04/2024 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00182-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado:	TRINIDAD FIGUEROA MINA C.C. 34.605.967
Auto Interlocutorio:	Nro. 1291
Fecha:	Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **TRINIDAD FIGUEROA MINA C.C. 34.605.967**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la suma de **SENTENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE 78.882.134**, como capital contenido en el pagaré **559839351**.
- 1.2** Por la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON DOS PESOS M/CTE (\$4.697.002)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **559839351** desde el día 5 de agosto de 2023 hasta el día 5 de febrero de 2024.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de febrero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **91.012.860**, portador de la T.P Nro. **745.02** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057

Hoy, **11 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71315ddfc024160cca0338263cd87931fcc0f303189b1b582da7c5531567a**

Documento generado en 10/04/2024 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00202-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	BLANCA OLIVA GRAJALES GIL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1280
Fecha:	Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1042 del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057**

Hoy, **11 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868ab1522d507d5018faef02ed2b10c3abccf196c7ac42702ed5a52034f6607**

Documento generado en 10/04/2024 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00219-00
Demandante:	JULIÁN CARDONA LÓPEZ C.C. 71.754.094
Demandado:	MAURO ANTONIO SANCHÉZ BARRAGÁN C.C. 5.896.305
Auto Interlocutorio:	Nro. 1281
Fecha:	Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se subsanó la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **MAURO ANTONIO SANCHÉZ BARRAGÁN C.C. 5.896.305**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JULIÁN CARDONA LÓPEZ C.C. 71.754.094**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 20.000.000.00**, por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio No 01, Anexa a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados entre el 15 de enero de 2023 al 05 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de julio de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a ARLEY CHICA POMBO abogado identificado con C.C. 94.373.328 portador de la T.P 184.616 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057**

Hoy, **11 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e60810a1fb34860bd9553fce07277b7cdb60df1e0be76ac3e38ce0feeea2a1**

Documento generado en 10/04/2024 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00226-00
Demandante:	CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ C.C. 1.118.284.229
Demandado:	SOLANGEL BETANCUR SOLER C.C. 1.144.040.692
Auto Interlocutorio:	Nro. 1287
Fecha:	Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se subsanó la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **SOLANGEL BETANCUR SOLER C.C. 1.144.040.692**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ C.C. 1.118.284.229**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 3.000.000.00**, por concepto de capital, contenido en Pagaré S/N, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **29 de agosto de 2021** y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º Indicar que el Señor CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ identificado con C.C. 1.118.284.229 actúa en nombre propio.

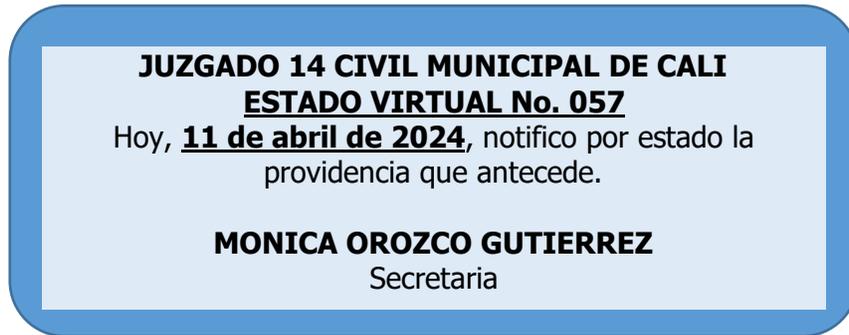
NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63790694225081bf09e2c8135c83b544db1144afa8cf5352978efed88da1d5c**

Documento generado en 10/04/2024 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00258-00
Demandante:	AQUA TECH SAS
Demandado:	CONSORCIO EL PORVENIR
Auto Interlocutorio:	Nro. 1290
Fecha:	Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se encuentra lo siguiente:

Como quiera que se pretende la acción cambiaria al cobrar una factura electrónica como título valor, debió la parte actora acreditar: "1. El recibido de la factura electrónica con fecha de quien recibe que puede constar en la F.E o en otro documento físico o electrónico, 2. la aceptación de la facturación electrónica que puede ser expresa o tácita, 3 El recibido de la mercancía o el servicio prestado expresamente".

Los requisitos antes mencionados constituyen la factura electrónica como TÍTULO VALOR – complejo y estos se podrán acreditar en la plataforma de emisión de la facturación electrónica sin perjuicio de probar su existencia con otros documentos según lo estableció recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

Bajo estos parámetros, el despacho observa que en el presente asunto no se ha acreditado lo relativo a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor, y por tal motivo, no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos previstos antes señalados.

Por consiguiente, si la factura electrónica allegada no cumple los requisitos para constituirse en un verdadero título valor, es improcedente decretar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AQUA TECH SAS, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a MARYURI BEDOYA CASTRO abogada identificada con C.C. 1.130.662.033 portador de la T.P 299.409 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 057**

Hoy, **11 de abril de 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aea9d3510b201f5aa654079c5a20b9691a876923f4ed3baa83d80c25ff91d1**

Documento generado en 10/04/2024 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2024-00265-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110- 3
Demandado:	JULIED OSPINA VANEGAS CC. 31.204.329
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1279
Fecha:	Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110- 3**, en contra de **JULIED OSPINA VANEGAS CC. 31.204.329**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JSY-580**, marca JEEP, línea RENEGADE, modelo 2020, color NEGRO CARBON, servicio PARTICULAR, # # DE CHASIS 988611458LK242004, propietario actual **JULIED OSPINA VANEGAS CC. 31.204.329**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110- 3**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110- 3**.

4º RECONOCER personería a la entidad "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S" NIT: 901323975-0, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 057 Hoy 11 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700f812964ad1b7c6137aeb1d1b3271bb7375bf15f4fa69e84931d8ff8e935a**
Documento generado en 10/04/2024 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>